

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES.	3
CAPITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION.	5
CAPITULO TERCERO DEL PATRIMONIO.	10
CAPITULO CUARTO DEL PATRONATO.	11
CAPITULO QUINTO DEL PERSONAL DEL COLEGIO.	12
CAPITULO SEXTO DEL ALUMNADO.	14
CAPITULO SEPTIMO DEL CONTROL.	14
T R A N S I T O R I O.	14

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35, EL VIERNES 23 DE ABRIL DE 2004.

Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 76, el viernes 6 de septiembre de 1991.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 74 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el desarrollo integral en la expresión guerrerense comprende el apoyo alimentario, el agua potable y el drenaje, la educación, la asistencia social, la salud, el deporte, la cultura y la recreación popular;

Que en respuesta a la población en los rubros a que se refiere el considerando anterior se ejecuta el Plan Sexenal 1987-1993 así como los programas derivados del mismo dentro de los cuales destaca el Programa de Bienestar Integral PROBIN;

Que mi Gobierno ha dado impulso a los servicios de bienestar social por el cual se han organizado y puesto en operación diversos tipo de establecimientos como las Casas de Día del Anciano, que administra el DIF-GUERRERO y los Colegios de Bachilleres por Cooperación que impulsa la entidad paraestatal Colegio de Bachilleres, entre otras acciones;

Que el Gobierno del Estado ha dado impulso a la educación tecnológica, lo cual ha exigido esfuerzos permanentes y la mayor coordinación con la Secretaría de Educación Pública, de la cual se han derivado acuerdos como el que propició la institución del Consejo Mixto Consultivo de Educación Tecnológica en el Estado de Guerrero, la creación del Instituto Tecnológico para la Costa Grande, así como el Instituto Tecnológico de Iguala, actualmente

como extensión del Instituto Tecnológico de Chilpancingo, y el Tecnológico Superior de la Costa Chica en el que se inauguró la nueva figura jurídica de Establecimiento Público de Bienestar Social;

Que el Ejecutivo Estatal se ha preocupado por mejorar la calidad de la educación media superior y ampliar su oferta frente a una demanda creciente fomentando la educación técnica en todos sus niveles para disminuir el rezago tecnológico en que se encuentra nuestro Estado;

Que el 21 de agosto de 1991 suscribió mi Gobierno con la SEP el Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero del Colegio de Estudios Científicos del Estado de Guerrero, que habrá de iniciar sus funciones con la apertura de tres establecimientos educativos de educación media superior uno en Acapulco, otro en Iguala y otro más en Chilapa, por lo que resulta necesario dotar a dicha Institución de la figura jurídica de Establecimiento Público de Bienestar Social he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE GUERERO COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1o.- Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero como Establecimiento Público de Bienestar Social con personalidad jurídica y patrimonio propio, con sujeción al Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y al Acuerdo de Coordinación al efecto celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

ARTICULO 2o.- El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero tendrá por objeto:

I. Impartir educación en el nivel medio superior en la modalidad de bachillerato tecnológico conjugando convenientemente el conocimiento teórico que asegure su vertiente propedéutica y el logro de habilidades y destrezas que den ascendencia a su línea tecnológica;

II. Promover un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a la utilización racional de los mismos;

III. Reforzar el proceso, enseñanza-aprendizaje con actividades curriculares y extracurriculares debidamente planeadas y ejecutadas;

IV. Promover y difundir la actitud crítica derivada de la verdad científica, la previsión y búsqueda del futuro con base en el objeto de nuestra realidad y valores nacionales, y

V. Promover la cultura estatal, nacional y universal, especialmente la de carácter tecnológico.

ARTICULO 3o.- Para su cumplimiento el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero tendrá las siguientes facultades:

I. Impartir educación de nivel medio superior en la modalidad de bachillerato tecnológico;

II. Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime conveniente, necesarios y posibles;

III. Formular y adecuar sus planes y programas de estudio;

IV. Expedir certificados de estudio, diplomas y títulos de técnicos profesionales;

V. Organizar su estructura conforme a lo previsto en el presente Decreto;

VI. Diseñar y ejecutar su plan institucional de desarrollo;

- VII. Establecer equivalentes de estudios del mismo tipo, grado y modalidad educativo, realizados en instituciones nacionales y extranjeras;
- VIII. Organizar y desarrollar programas culturales, recreativos y deportivos;
- IX. Otorgar o retirar reconocimiento de validez oficial a estudios en planteles particulares que impartan igual ciclo educativo;
- X. Estimular al personal directivo docente, administrativo y de apoyo para su superación permanente, procurando mejorar la formación profesional y/o técnica en cada nivel;
- XI. Producir programas de orientación educativa constantes y permanentes;
- XII. Realizar convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, estando siempre a lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- XIII. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones; y
- XIV. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven del presente Decreto o de otras Leyes.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 4o.- Las autoridades del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero serán las siguientes:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Director General;
- III. Los Directores de Area, y
- IV. Los Directores de Plantel.

ARTICULO 5o.- La Junta Directiva será la máxima autoridad y estará conformada por ocho miembros designados de la siguiente manera:

- I. Dos representantes de Gobierno del Estado designados por el Ejecutivo Estatal, uno de los cuales será el Secretario de Educación quién presidirá la Junta;
- II. Dos representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;
- III. Dos representantes del sector productivo de bienes y servicios, y
- IV. Dos representantes del Sector social.

ARTICULO 6o.- Son facultades de la Junta Directiva:

- I. Establecer, en congruencia con el Programa Sectorial correspondiente, las políticas generales del Colegio;
- II. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;
- III. Estudiar y, en su caso, aprobar y modificar, los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;

IV.- Aprobar los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia, propuestos por el Director General del Colegio; (REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2004)

V. Aprobar los programas y los presupuestos del Colegio, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de planeación, presupuestación y gasto público, en el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas;

VI. Aprobar anualmente, previo informe del Comisario Público y del dictamen del Auditor Externo, los estados financieros;

VII.- Aprobar y ratificar los nombramientos que haga el Director General a favor de Directores de Área y Directores de Plantel; (REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2004)

VIII.- Aprobar el reglamento de la comisión dictaminadora externa y designar a sus representantes; (REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2004)

IX. Integrar el Consejo Técnico Consultivo que apoyará los trabajos de la Junta Directiva;

X. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario Público;

XI. Aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Colegio;

XII. Fijar reglas generales a las que deban sujetarse las acciones en materia de política educativa; y (SIC)

XIII.- Otorgar al Director General poder amplio y suficiente, con facultades de administración y dominio, así como personalidad jurídica para la defensa de los intereses del Colegio, y (ADICIONADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2004)

XIV. Las demás no conferidas expresamente a otro órgano o que se deriven del estatuto o de sus reglamentos.

ARTICULO 7o.- Los integrantes de la Junta Directiva a que hacen referencia las fracciones III y IV del Artículo 5o. serán designados por el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 8o.- Para el cumplimiento de las facultades establecidas en las fracciones II y III del Artículo 6o., la Junta Directiva contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo, que será un órgano integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional con funciones de asesoría y recomendación. El número de miembros, organización y formas de trabajo estarán establecidas en las normas reglamentarias. El personal académico del Colegio podrá participar en este Consejo.

ARTICULO 9.- Cada titular como miembro de la Junta Directiva, hará respectivamente el nombramiento de su suplente. (REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO 10o.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de, cuando menos, cinco de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 11.- La Junta Directiva, sesionará en forma ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria cuando sea necesario a solicitud de cualesquiera de sus miembros o del Director General del Colegio para su debido funcionamiento. Las convocatorias las hará el Presidente. (REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2004)

ARTICULO 12.- El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorario.

ARTICULO 13.- El Director General, fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos de la Junta Directiva.

ARTICULO 14.- El Director General del Colegio será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Secretario de Educación y durará en su cargo cuatro años pudiendo ser confirmado para un segundo período. Sólo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva.

ARTICULO 15.- Para ser Director General se requiere:

- I. Ser mayor de 30 años y menor de 70;
- II. Poseer título de licenciatura o equivalente, y
- III. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

ARTICULO 16.- Son facultades y obligaciones del Director:

I.- Representar legalmente al Colegio, con todas las facultades generales y especiales que se requieran para la defensa de los intereses de la Institución, otorgamiento de poderes a terceras personas para representar al Colegio en los asuntos legales en que sea parte, ante autoridades federales, estatales, municipales, administrativas, civiles penales y tribunales laborales, así como de cualquier acto jurídico; (REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2004)

II. Conducir el funcionamiento de la institución, vigilando el cumplimiento de los planes y programas;

III. Aplicar las políticas generales del Colegio;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos; que normen la estructura y funcionamiento de la institución;

V. Proponer a la Junta Directiva la modificación a los planes de estudios y a los programas académicos, sugeridos por las instancias correspondientes;

VI.- Nombrar a los Directores de Area y de Plantel y someter para su aprobación y ratificación dichos nombramientos a la Junta Directiva; (REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2004)

VII.- Nombrar y remover libremente al personal directivo y de confianza del Colegio; (REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2004)

VIII. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la organización académica administrativa necesarias para el buen funcionamiento del Colegio;

IX. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de reglamentos y condiciones generales de trabajo del Colegio así como expedir los manuales necesarios para su funcionamiento;

X. Administrar y acrecentar el patrimonio del Colegio;

XI. Supervisar y vigilar la organización y funcionamiento del Colegio;

XII. Rendir un informe anual de actividades, así como los estados financieros a la Junta Directiva;

XIII. Manejar las relaciones laborales con el personal del Colegio, y

XIV.- Expedir los nombramientos del personal directivo, académico, administrativo y técnico de apoyo del Colegio, y (ADICIONADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2004)

XV. Las demás que señalen otras disposiciones.

ARTICULO 17.- Corresponde a los Directores de Plantel, la dirección y administración del establecimiento educativo a su cargo así como la ejecución de los planes y programas del Colegio conforme a lo que establezcan la Junta Directiva y la Dirección General del mismo.

CAPITULO TERCERO DEL PATRIMONIO

ARTICULO 18.- El patrimonio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero, estará constituido por:

I. Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen;

II. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de personas de los sectores social y privado;

III. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice, y

IV. En general con los ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

ARTICULO 19.- El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero gozará respecto a su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Colegio, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

CAPITULO CUARTO DEL PATRONATO

ARTICULO 20.- El Patronato del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero, tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones.

Se integrará por cinco representantes de agrupaciones del sector productivo, un representante del Gobierno Estatal, un representante de los Ayuntamientos en los que el Colegio cuente con planteles y los Directores de los planteles.

ARTICULO 21.- El Patronato será un órgano de apoyo del Colegio que se conformará de la siguiente manera:

I. El Director del Plantel;

II. Un representante por cada uno de los gobiernos municipales de la región designado por el Ayuntamiento respectivo;

III. Un representante del Gobierno Estatal nombrado por el Gobernador, y

IV. Cinco representantes de agrupaciones del sector productivo perteneciente a la asociación, a que hace referencia la fracción III del Artículo 5o. que serán designados de conformidad con sus estatutos, uno de los cuales lo presidirá.

ARTICULO 22.- Son facultades del Patronato:

I. Determinar y obtener los recursos adicionales necesarios para el financiamiento del Colegio;

II. Administrar y acrecentar los recursos a que se refiere la Fracción que antecede;

III. Autorizar la adquisición de los bienes indispensables para la realización de las actividades del Colegio con cargo a los recursos adicionales;

IV. Formular proyectos anuales de ingresos adicionales para ser sometidos a la consideración de la Junta Directiva;

V. Presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de un ejercicio presupuestal, los estados financieros dictaminados por el auditor externo designado para tal efecto por la Junta Directiva;

VI. Apoyar las actividades del Colegio en materia de difusión y vinculación con el sector productivo, y

VII. Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones expedidas por la Junta Directiva.

CAPITULO QUINTO DEL PERSONAL DEL COLEGIO

ARTICULO 23.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio contará con el siguiente personal:

- I. Académico;
- II. Técnico de apoyo, y
- III. Administrativo.

Será personal académico el contratado por la institución para el desarrollo de sus funciones sustantivo-docentes de investigación, de vinculación y difusión en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan, y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que contrate la institución para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten, complementen el desarrollo de las labores académicas.

El personal administrativo se constituirá por el que contrate la institución para desempeñar las tareas de dicha índole.

ARTICULO 24.- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico del Colegio se realizará por concursos que calificarán comisiones internas, en el caso de la promoción, y externas tratándose del ingreso y la permanencia. Dichas comisiones estarán integradas por académicos de alto reconocimiento.

Los procedimientos y normas que la Junta Directiva expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia de personal altamente calificado. Los procedimientos de permanencia se desarrollarán a partir del quinto año, de ingreso del personal académico.

ARTICULO 25.- Las relaciones entre el Colegio y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, se regularán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Todo miembro del personal del Colegio gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 26.- El personal académico de la institución podrá agruparse en academias locales y estatales que serán regidas por la normatividad autorizada por la Dirección General. (REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2004)

CAPITULO SEXTO DEL ALUMNADO

ARTICULO 27.- Serán alumnos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de los estudios que se impartan, y tendrán los derechos y las obligaciones que este Decreto y las disposiciones reglamentarias que se expidan, les determinen.

ARTICULO 28.- Los alumnos podrán organizarse únicamente con fines de carácter académico, cultural, deportivo y actividades de beneficio de la institución, sujetando sus actividades a la normatividad del Colegio. (REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2004)

CAPITULO SEPTIMO DEL CONTROL

ARTICULO 29.- La Contraloría General del Estado tendrá a su cargo la ejecución de las acciones de control que le corresponden conforme a las disposiciones legales aplicables.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estado en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno Encargado del Despacho.
C. ROSENDO ARMIJO DE LOS SANTOS.
Rúbrica.

El Secretario de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano.
C. ANGEL PEREZ PALACIOS.
Rúbrica.

El Secretario de Educación.
C. AMIN ZARUR MENEZ.
Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.
C. EDGAR ELIAS AZAR.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRASCIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS AL PRESENTE DECRETO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 23 DE ABRIL DE 2004